**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 355/2019**

Las víctimas u ofendidos tienen legitimación para apelar el auto de no vinculación a proceso al afectar de forma indirecta la reparación del daño, lo que garantiza su derecho de acceso a la justicia.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el presente asunto dos tribunales colegiados de circuito emitieron criterios distintos en torno a si es posible que las víctimas u ofendidos de un delito puedan interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso decretado a la persona imputada.Por un lado, uno de los tribunales determinó que las víctimas u ofendidos sí están legitimados para interponer el referido recurso de apelación, en tanto que el auto de no vinculación a proceso impide la conclusión de la investigación y la continuación de las subsecuentes etapas del juicio, por lo que de manera indirecta también imposibilita la reparación del daño que en su caso tuvieran aquéllos. El otro tribunal consideró, en cambio, que en dicho auto la autoridad juzgadora únicamente determinó que no era viable vincular a proceso a la persona imputada, más no resolvió sobre la reparación del daño, por lo que entonces tal recurso era improcedente.Así, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer directamente el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, por constituir una resolución que afecta la reparación del daño, así como al acceso a la justicia y a la verdad. |

**Antecedentes del caso:**

En agosto de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios emitidos por dos tribunales colegiados de circuito.

Los criterios contendientes derivaron de asuntos en materia penal, en los cuales fue decretado un auto de no vinculación a proceso a las personas imputadas por la probable comisión de hechos delictivos, ante lo cual las víctimas impugnaron tal determinación mediante un recurso de apelación.

Los órganos colegiados que conocieron de estos asuntos se pronunciaron de manera distinta respecto a la posibilidad de que las víctimas u ofendidos puedan o no interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso.

Por un lado, uno de los tribunales colegiados determinó que, en contra del auto de no vinculación a proceso de la persona imputada, las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación. El tribunal señaló en esencia, que el auto de no vinculación a proceso impedía que la investigación fuera concluida y, con ello, la posibilidad de continuar con las subsecuentes etapas del juicio, lo cual obstaculizaba indirectamente la reparación del daño.

El otro tribunal colegiado, por su parte, sostuvo que el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido en contra del auto de no vinculación a proceso era improcedente, debido a que en el referido auto no se resolvió sobre la reparación del daño que en su caso hubiera tenido la víctima. Además, el tribunal consideró que la víctima debía constituirse como acusador coadyuvante del Ministerio Público para que procediera el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, pues ello era lo que otorgaba facultad a la víctima para formar parte en el juicio e interponer los recursos correspondientes en contra de decisiones diversas a la reparación del daño.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución, en el que el punto jurídico a analizar consistió en determinar si la víctima u ofendido estaban legitimados para interponer de manera directa el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, por constituir una resolución que afecta la reparación del daño, así como al acceso a la justicia y a la verdad.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat presentó el proyecto de resolución a los Ministros integrantes de la Primera Sala a efecto de someterlo a su consideración y discusión.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que las víctimas u ofendidos sí tienen legitimación para impugnar el auto de no vinculación a proceso a través del recurso de apelación, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta resolución sí afecta de manera indirecta la reparación del daño, en los casos de delitos en los que procediera, además porque ello permitiría garantizarles su derecho de acceso a la justicia.

Para explicar lo anterior la Sala señaló que al interpretar los artículos 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, era posible advertir que con la no vinculación al proceso la investigación ya no continuaba en su fase complementaria, lo que impedía que se llevara a cabo la etapa de juicio en la que podía declararse la culpabilidad del acusado y su correspondiente condena de reparar el daño.

La Sala indicó que era claro que el auto de no vinculación a proceso impedía que fuera llevada a cabo la reparación del daño, pues si bien el Ministerio Público podía continuar con la investigación y formular una nueva imputación, ello dependería de que decidiera ejercer sus facultades para tal efecto.

Por otro lado, la Primera Sala destacó que la legitimación de la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación también aseguraba su derecho de acceso a la justicia. La Sala sostuvo que con la revisión de la decisión de no vincular a proceso por parte del tribunal correspondiente era posible controlar la legalidad de tal determinación, lo cual resultaba importante pues debía asegurarse que la no vinculación a proceso sólo operara en los casos en que efectivamente no existieran elementos para continuar con la investigación, ello dadas las consecuencias mencionadas.

Con base en las razones antes expuestas, la Sala concluyó que las víctimas u ofendidos sí están legitimados para interponer, de manera directa y sin necesidad de constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público, el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, en términos del artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual los faculta expresamente para impugnar las determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, y además porque con dicha legitimación se asegura su derecho de acceso a la justicia, por lo que en caso de que las víctimas u ofendidos hagan valer este recurso, el tribunal que conozca del asunto deberá admitirlo, darle trámite y resolverlo.

La Primera Sala resaltó que la anterior determinación es la que mejor garantiza el respeto y cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia y de reparación del daño de las víctimas u ofendidos de delitos, los cuales están contemplados y tutelados en la Constitución federal.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 5 de agosto de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.[[1]](#footnote-1) El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular,[[2]](#footnote-2) emitió voto en contra.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. A la fecha de elaboración del presente documento, aún no habían sido publicados los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-1)
2. En su voto particular, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá señaló en esencia, que la contradicción de tesis planteada era inexistente, en tanto que los tribunales colegiados de circuito contendientes partieron de hipótesis diversas, pues mientras uno de ellos realizó un análisis del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los criterios emitidos por la Primera Sala, el otro resolvió con base en el caso en concreto del que conoció, lo cual impedía que se pudiera formular un cuestionamiento que permitiera afirmar la existencia de tal contradicción. [↑](#footnote-ref-2)